

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13442 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de abril de 1987, por la que se modifica la instrucción técnica complementaria 10.2-01 «Explosivos-Utilización».*

Advertidos errores en la Orden de 29 de abril de 1987, por la que se modifica la instrucción técnica complementaria 10.2-01 «Explosivos-Utilización», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo de 1987, a continuación se indica la rectificación de los mismos:

En la página 13954, párrafo 1.º, 4.ª línea, donde dice: «... la ITC reguló la utilización de explosivos», debe decir: «... la ITC reguló la utilización de explosivos».

En la página 13955, anexo, 1.ª columna, punto 3.4, líneas 2.ª y 3.ª, donde dice: «... realizando la operación de la misma persona que preparó el cebo», debe decir: «... realizando la operación la misma persona que preparó el cebo».

En la página 13955, 2.ª columna, punto 6.2, línea 5.ª, donde dice: «... y cualquier otro agente capaz de...», debe decir: «... y de cualquier otro agente capaz de...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13443 *ORDEN de 4 de junio de 1987 sobre elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas.*

De conformidad con el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, los Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Dado que la normativa vigente, constituida primordialmente por el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de febrero de 1982, en materia de constitución de los Consejos Reguladores, ha quedado modificada como consecuencia de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, se hace necesario establecer unas directrices que permitan la coordinación de los diferentes procesos de elección de vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas.

Este Ministerio, de acuerdo con las Comunidades Autónomas u oídas, en su caso, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía, fijar la fecha de convocatoria y el procedimiento de elección de los vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas que afecten a su exclusivo ámbito territorial y de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Art. 2.º A fin de conseguir la adecuada y necesaria coordinación de los procesos electorales, éstos tendrán lugar antes del 31 de diciembre del presente año.

Art. 3.º De los resultados electorales y de la posterior constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones ratificadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informará por las Comunidades Autónomas a este Ministerio.

Art. 4.º En los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen y Específicas, cuyo ámbito territorial supere el de una

Comunidad Autónoma o que pertenezcan a aquellas que aún no han asumido las correspondientes competencias, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la organización y coordinación del proceso electoral. Dicha regulación se efectuará en colaboración con las Comunidades Autónomas correspondientes, constituyéndose los órganos mixtos y colegiados adecuados.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

13444 *LEY 6/1987, de 25 de mayo, relativa a la concesión de un crédito extraordinario por un importe de 299.802.592 pesetas para sufragar los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas en junio de 1986.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley relativa a la concesión de un crédito extraordinario por un importe de 299.802.592 pesetas para sufragar los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas en junio de 1986.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, establece en su artículo 45 que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales en la cuantía prevista en el mismo por cada escaño y voto conseguido, a cuyo fin deberán presentar al Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus gastos electorales.

Emitido informe por el Tribunal de Cuentas, procede de conformidad con el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la remisión de un Proyecto de Ley al Parlamento de concesión de un crédito extraordinario.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto de gasto vigente de la Comunidad Autónoma por un importe de 299.802.592 pesetas, que será aplicado a la sección 12, capítulo IV, artículo 48, concepto 481, «Subvención para gastos electorales a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones».

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario autorizado en el artículo 1.º de esta Ley se realizará con cargo al remanente de Tesorería de la Junta de Andalucía de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 25 de mayo de 1987.

El Presidente de la Junta de Andalucía,
JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 46, de 29 de mayo de 1987)